



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: CONSTITUCIONAL

Subserie: TUTELA 1A INSTANCIA

Datos de Contenido

No. Proceso: 66001-22-18-000-2024-00045-00

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: 1 Folios:

Partes procesales

Parte A: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
(demandado, procesado, accionado, etc) FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA Y OTROS

Parte B: ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO
(demandante, denunciante, accionante, etc)

Tipo Proceso: TUTELA 1A INSTANCIA

Fecha inicio: 23/10/2024

Ubicación:

RV: Generación de Tutela en línea No 2388636

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 18/10/2024 15:08

Para Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC ALEXFMG@GMAIL.COM <ALEXFMG@GMAIL.COM>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	10/18/2024	Página	1
NUMERO DE RADICACIÓN	66001220500020241003700		
CORPORACION	GRUPO	TUTELA PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL SUPERIOR	CD. DESP	SECUENCIA:	10/18/2024 3:07:52p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	007	143	
UNICO DESP JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01	79486404-02	ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO	DEMANDANTE
02	00660013187001	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS	DEMANDADO
CPAL 110366 SE RECIBIÓ GENERACION DE TUTELA EN LINEA NO. 2388636 DE TUTELA EN LINEA 02 TUTELAENLINEA2@DEAJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ENVIADO VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2 31 PM			
EMPLEADO			

Sr(a). usuario(a):

En adelante el tramite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece el destinatario, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

IMPORTANTE SEÑORES DESPACHO JUDICIAL: Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Si tienes dudas o problemas, contacta a nuestro equipo de soporte al correo: soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Navegadores Recomendados:

Este correo electrónico solo está habilitado para el envío de mensajes y NO para recepción de correo, por lo tanto, le invitamos a no enviar o solicitar información a través de este medio.

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

Encuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial Pereira

Oficina Judicial
Aplicativo Tutela en Línea
Palacio de Justicia - Carrera 7 #41-01
(+57) 606 3169011 Ext: 1002
apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad con la naturaleza

Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo



De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de octubre de 2024 2:31 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pereira <apptutelasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ALEXFMG@GMAIL.COM <ALEXFMG@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2388636

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2388636

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: PEREIRA

Accionante: ALEX ALEX MARTINEZ MARTINEZ Identificado con documento: 79486404

Correo Electrónico Accionante : ALEXFMG@GMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3162684304

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 001 DE PEREIRA, JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 1 DE PEREIRA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 002 DE PEREIRA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 004 DE PEREIRA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 005 DE PEREIRA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 006 DE PEREIRA, JUZGADO 002 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PEREIRA, JUZGADO 003 PENAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PEREIRA, JUZGADO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS 002 DE PEREIRA, JUZGADO PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS 002 DE PEREIRA, JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PEREIRA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL 001 DE SANTA ROSA DE CABAL, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUINCHIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE SANTUARIO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE

MARSELLA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE LA VIRGINIA, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE MISTRATO- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, LIBERTAD, LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN Y DOMICILIO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA de ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO contra:

660013118001 - JUZGADO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 001 DE PEREIRA
660013187001 - JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 001 DE PEREIRA
660014003002 - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 002 DE PEREIRA
660014003004 - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 004 DE PEREIRA
660014003005 - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 005 DE PEREIRA
660014003006 - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 006 DE PEREIRA
660014009002 - JUZGADO 002 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PEREIRA
660014009003 - JUZGADO 003 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE PEREIRA
660014071002 - JUZGADO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS 002 DE PEREIRA
660014088002 - JUZGADO PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS 002 DE PEREIRA
660014189001 - JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA
666824004001 - JUZGADO PENAL MUNICIPAL 001 DE SANTA ROSA DE CABAL
665944089001 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE QUINCHÍA
666874089001 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE SANTUARIO
664404089001 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE MARSELLA
664004089001 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE LA VIRGINIA
664564089001 - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 001 DE MISTRATÓ

ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.486.404 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con el debido respeto me permito acudir ante esta honorable corporación judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamental a la libertad personal, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, habeas data, a la libre movilidad, al trabajo, al buen nombre y los demás que consideren que están siendo vulnerados por las acciones y omisiones de los despachos demandados al no acceder a la petición respetuosa de inaplicar sanciones por desacato con base en la imposibilidad fáctica y jurídica de dar cumplimiento a las ordenes impuestas como consecuencia de mi retiro de la entidad desde el 22 de abril de 2020 y al traslado de los usuarios a otras EPS desde marzo de 2022.

I.- DEMANDADOS

Despacho	Radicado	Proceso	Providencia
660013118001 - Juzgado Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento 001 de Pereira	66001311800120180008300	2018-00083	05/02/2020
660013187001 - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 001 de Pereira	66001318700120112070200	2011-20702	31/01/2020
660014003002 - Juzgado Civil Municipal 002 de Pereira	66001400300220050064000	2005-00640	10/06/2019
	66001400300220150006800	2015-00068	25/10/2019
	66001400300220160045300	2016-00453	12/06/2019
	66001400300220180007600	2018-00076	28/11/2019
	66001400300220180058500	2018-00585	19/09/2019
	66001400300220190006300	2019-00063	10/09/2019
	66001400300220190042800	2019-00428	30/05/2019
	66001400300220190124400	2019-01244	20/01/2020
660014003004 - Juzgado Civil Municipal 004 de Pereira	66001400300420190054900	2019-00549	27/08/2019
660014003005 - Juzgado Civil Municipal 005 de Pereira	66001400300520170107900	2017-01079	06/06/2019
	66001400300520190049900	2019-00499	15/07/2019
	66001400300520190065300	2019-00653	12/09/2019
	66001400300520190068000	2019-00680	24/09/2019
	66001400300520190071600	2019-00716	06/12/2019
	66001400300520190093800	2019-00938	24/10/2019
	66001400300520190103000	2019-01030	08/11/2019
	66001400300520190111800	2019-01118	26/11/2019

Despacho	Radicado	Proceso	Providencia
660014003006 - Juzgado Civil Municipal 006 de Pereira	66001400300620180020600	2018-00206	11/07/2019
	66001400300620190038800	2019-00388	13/06/2019
660014009002 - Juzgado 002 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Pereira	66001400900220130000500	2013-00005	02/10/2019
	66001400900220180015400	2018-00154	09/10/2019
660014009003 - Juzgado 003 Penal con Función de Conocimiento Municipal de Pereira	66001400900320180016800	2018-00168	02/03/2020
	66001400900320190011701	2019-00117	16/09/2019
	66001400900320190013801	2019-00138	12/09/2019
	66001400900320190014200	2019-00142	27/09/2019
	66001400900320190015400	2019-00154	07/03/2020
	66001400900320190032400	2019-00324	06/03/2020
660014071002 - Juzgado Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías 002 de Pereira	66001407100220160005700	2016-00057	28/04/2020
660014088002 - Juzgado Penal con Función de Control de Garantías 002 de Pereira	66001408800220190011100	2019-00111	28/05/2019
660014189001 - JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PEREIRA	66001410500120200012500	2020-00125	05/06/2020

666824004001 - Juzgado Penal Municipal 001 de Santa Rosa de Cabal	66682400400120140033300	2014-00333	05/11/2019
	66682400400120160016800	2016-00168	05/02/2020
	66682400400120170003500	2017-00035	05/11/2019
	66682400400120170024200	2017-00242	05/11/2019
	66682400400120170031500	2017-00315	29/10/2019
	66682400400120180010900	2018-00109	05/11/2019
	66682400400120180018700	2018-00187	20/01/2020
	66682400400120180019100	2018-00191	05/11/2019
	66682400400120180034600	2018-00346	30/09/2019
	66682400400120190012100	2019-00121	14/11/2019
	66682400400120190028100	2019-00281	30/01/2020
	66682400400120190030200	2019-00302	05/02/2020
665944089001 - Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Quinchía	66594408000120140009900	2014-00099	31/03/2020
	66594408900120180007500	2018-00075	18/02/2020
	66594408900120180011800	2018-00118	24/04/2020
	66594408900120190017400	2019-00174	18/02/2020
	66954408900120150004700	2015-00047	17/03/2020

Despacho	Radicado	Proceso	Providencia
666874089001 - Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Santuario	66687408900120170007000	2017-00070	23/09/2019
	66687408900120180009600	2018-00096	08/07/2019
	66687408900120190013300	2019-00133	17/02/2020
664404089001 - Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Marsella	66440408900120170000100	2017-00001	16/12/2019
	66440408900120190026800	2019-00268	05/12/2019
664004089001 - Juzgado Promiscuo Municipal 001 de La Virginia	66400408900120180037500	2018-00375	19/10/2021
	66400408900120210006800	2021-00068	07/05/2021
664564089001 - Juzgado Promiscuo Municipal 001 de Mistrató	66456408900120170001000	2017-00010	18/09/2019

II.- HECHOS

- Fui designado como presidente de MEDIMAS EPS SAS mediante Acta No.14 del 11 de abril de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, que se anexa como prueba.

Desarrolle el encargo de presidente de MEDIMAS EPS SAS hasta el veintidós (22) de abril de 2020, en razón a la terminación de mi contrato laboral, acto formalizado mediante renuncia inscrita en el registro mercantil de la Cámara y Comercio de Bogotá a través de documento privado de fecha treinta (30) de abril de 2020 como se evidencia en la imagen extraída del documento en mención.

NOMBRAMIENTOS			
REPRESENTANTES LEGALES			
Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando		C.C. No. 000000079486404
Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.			
Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario		C.C. No. 000000080066136
Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario		C.C. No. 000000080066136

En el certificado de Cámara y Comercio del 26 de abril de 2019 se evidencian las funciones del **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL para atender con la debida oportunidad**

y eficacia los asuntos relacionados con los requerimientos de los honorables jueces de la república como se evidencia en la siguiente imagen extraída del Certificado de Cámara y Comercio del 26 de abril de 2019 que se anexa.

dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá

2. El Representante Legal Judicial al momento de recibir el encargo de presidente de MEDIMAS EPS era el doctor Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650, como se evidencia en el documento en mención y visualizado en la siguiente imagen,

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 5 de Asamblea de Accionistas del 9 de agosto de 2017, inscrita el 14 de agosto de 2017 bajo el número 02250975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
AGUIRRE CORONADO MARIA CAMILA	C.C. 000001010165239
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
ROJAS PADILLA JULIO CESAR	C.C. 000000079652650

3. A partir del 19 de septiembre de 2019 se designa al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como Representante Legal Judicial; situación que se evidencia en la siguiente imagen:

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 14 del 11 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2019 con el No. 02451705 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. No. 000000079486404

Que por Documento Privado Sin núm. del 30 de abril de 2020, inscrito el 14 de mayo de 2020, bajo el No. 02570740 del libro IX, Martínez Guarnizo Alex Fernando renunció al cargo de Presidente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Acta No. 35 del 19 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 02512473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136

Representante Legal Judicial	Segura Rivera Freidy Dario	C.C. No. 000000080066136
---------------------------------	-------------------------------	--------------------------

La información presentada con anterioridad evidencia la designación del funcionario responsable de adelantar los asuntos de carácter legal y referente a atender las ordenes emitidas por honorables jueces de la República.

Adicionalmente, desde mi llegada a MEDIMAS EPS, una de las premisas de mi gestión fue precisamente **ordenar a todo el equipo de colaboradores hacer lo necesario para brindar la atención requerida por los afiliados al Sistema General de Seguridad en Salud a través de MEDIMAS EPS.** En mi labor de gerenciamiento delegue en las vicepresidencias de salud, vicepresidencia jurídica y a las áreas de atención al usuario y área de gestión de PQRS, Tutelas y posibles Desacatos hacer lo pertinente y solicitar el apoyo de todos los funcionarios para brindar solución a los inconvenientes que venían presentándose desde antes de mi llegada a la compañía; constancia de lo anterior se evidencia en la comunicación adjunta haciendo énfasis en el cumplimiento a la normatividad vigente para brindar justo cumplimiento a la prestación de servicios de salud a los afiliados.



En el caso particular de referencia los responsables de atender los requerimientos judiciales y brindar solución a las acciones de tutela eran: el Dr. **Julio Cesar Rojas Padilla** **identificado con cédula de ciudadanía No. 79652650** como Representante Legal Judicial destinado por funciones delegadas y estatutarias de la empresa. Posteriormente, **el Dr. Freidy Segura** asume la Representación Legal Judicial a partir del 19 de septiembre de 2019 como se evidencia en esta comunicación.

4. Respetados doctores, como se evidencia en los certificados de cámara y comercio de MEDIMAS EPS las funciones asignadas para la atención de los requerimientos judiciales como fue el caso de las solicitadas por el Juzgado, **debían ser atendidas por el Representante legal Judicial con el apoyo de las vicepresidencias de salud y jurídica, las gerencias de salud y áreas de gestión para brindar solución oportuna a lo requerido por el Juzgado.**

Desconozco una notificación de las providencias a nombre de Alex Fernando Martínez Guarnizo como persona natural; muy seguramente como ustedes lo informan se efectuó a través del correo electrónico definido para tal fin (notificacionesjudiciales@medimas.com.co) el cual era atendido por el Representante Legal Judicial y su equipo de apoyo; en ningún momento tuve conocimiento de la notificación.

5. La principal razón por la que renuncié al cargo de presidente de MEDIMAS EPS, fue debido a mi estado de salud, desde el mes de octubre de 2019 me identificaron una falla cardíaca lo cual desató una serie de preparaciones para efectuar una intervención quirúrgica a finales del mes de enero de 2020 como consta en la historia clínica que anexo. Mi médico tratante me recomendó tener absoluta tranquilidad por las múltiples patologías que presento (fibrilación auricular paroxística, prediabetes, hipertensión, obesidad) situación que no era posible por la tensión derivada de las obligaciones del cargo que desempeñaba, la situación mediática y acciones injustificadas de requerimientos continuos y establecimiento de barreras para desempeñar mis funciones con la celeridad requerida.
6. Soy una persona correcta, honesta, trabajadora y cumplidora de mis deberes y no un delincuente, además, siempre me he distinguido por ser un ciudadano ejemplar caracterizado por mi vocación de servir al prójimo. Además, soy padre de una hermosa familia, integrada por tres (03) hijos y mi querida compañera madre de mis hijos con la que he compartido la mayor parte de mi vida.

Debido a mi situación jurídica y a mi estado de salud, no puedo desarrollar ninguna actividad recreativa con mis hijos y esposa, ni siquiera salir a la calle o simplemente compartir un buen momento en un centro comercial, debido al miedo que me genera el solo hecho de salir a la calle, situación que se desencadena únicamente por haber ejercido un cargo que como le he mencionado no tenía dentro de sus funciones el cumplimiento de los fallos de tutela.

Me encuentro sumido en la desesperación, pues en este momento siento temor adicional porque los médicos me han advertido asiduamente que si no controlo mi stress y ansiedad puedo tener una recaída que me pueda ocasionar incluso hasta la muerte. El resultado de mi último examen indica un deterioro en las funciones de mi corazón, sumado a la continuidad de la Fibrilación Auricular; en conclusión, la intervención quirúrgica efectuada se afectó por las circunstancias descritas y estoy con problemas de salud empeorados.

7. Ahora bien, conforme al precedente constitucional, el incidente de desacato más que tener un fin sancionatorio, tiene un propósito persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela¹, razón por la cual, señor juez no tiene ningún sentido continuar un trámite sancionatorio en contra de una persona como yo enferma, limitada económicamente y que adicionalmente, se encuentra en imposibilidad material para realizar cualquier tipo de gestión dada **la terminación de mi contrato laboral con MEDIMAS EPS SAS desde mi retiro desde el pasado 22 de abril de 2020.**
8. En efecto, según pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, es deber de los jueces de tutela verificar, tanto los factores subjetivos, como objetivos, contenidos en la SU-034 de 2018 antes de imponer una sanción, que para mi caso concreto no se cumplen, pues actualmente me encuentro imposibilitado de realizar gestión y debido a que no era el competente funcional para el cumplimiento de los fallos de tutela.

¹ Sentencia SU034/18. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. "Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²".

1 Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

2 Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

9. El pasado 29 de mayo de 2024, el honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ** expuso a través del Magistrado Ponente Doctor JORGE EDUARDO FERRREIRA VARGAS los argumentos suficientes para orientar a los honorables jueces de la república a evaluar mi petición de inaplicación de sanciones sustentadas en la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento de las órdenes impuestas:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO contra el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -TRANSITORIAMENTE SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-. Exp. 003-2024-00149-02 T2.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 22 y 29 de mayo de 2024.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de

Elementos probatorios que tras un análisis en conjunto permiten concluir que el actor está incapacitado en la actualidad para, aún si lo quisiera, dar cumplimiento al mandato que se le impuso cuando mantenía la posición de ser encargado de la materialización de los fallos de tutela.

Aunado a que tampoco podrá demostrarse la satisfacción de lo conminado por parte de la EPS Medimás, atendiendo su estado de liquidación por decisión de las autoridades competentes, lo que implica que ya no brinda la atención en salud y, en ese marco, a quien resultó favorecido con el trámite constitucional -y valga decirse ningún pronunciamiento elevó en estas diligencias- ahora se encuentra afiliado a otra Entidad Promotora de Salud.

4.3.- Sumado a lo dicho, también es palmario un yerro sustantivo por desconocimiento de los precedentes con los cuales, por un lado, se ha delimitado la verdadera finalidad del incidente de desacato y, por otro, se ha señalado la necesidad siempre de verificar la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos para valorar el cumplimiento por el destinatario de una orden de tutela.

4.3.1.- Sobre lo primero, sostuvo la Corte Constitucional:

“(…) la postura que de vieja data (…) y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.(…)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: ‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento’’⁷ (énfasis

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, citando la T-606 de 2011.

de la Sala).

De la actuación surtida por el juzgado que conoce del trámite incidental se desprende una marcada intención de mantener la sanción que en su momento fue impuesta. En el auto atacado se insiste en que “el 10 de febrero de 2020, este Despacho sancionó por desacato a Alex Fernando Martínez Guarnizo en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S., y en el mismo proveído se le conminó a cumplir la mencionada orden de tutela” y que “Medimás EPS S.A.S. no ha acreditado de manera alguna haber autorizado el insumo del lente, ni mucho menos la realización efectiva de la intervención quirúrgica”, pero no se atiende que ese acatamiento echado de menos ya no se debe a la negligencia del actor, quien en verdad ya no puede adelantar actuación alguna en esa dirección, aunque sea su intención en aras de librarse de toda responsabilidad.

4.3.2.- Sobre el segundo tema, se ha entendido que la autoridad del desacato debe tener presente si en el caso particular se evidencian los denominados factores objetivos y/o subjetivos que determinan los efectos de la tramitación, entendiendo por ellos que:

“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”⁹ (se resalta).

⁸ Archivo “0009RtaMedimas.pdf”, expediente de primera instancia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Exp. 003-2024-00149-02 T2.

En coherencia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha encontrado que en ciertos eventos existe una “imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo judicial” y señaló:

“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”¹⁰ (se resalta).

Por lo cual, más allá de mantener una sanción que en su momento estuvo bien impuesta, debía el juzgado querellado determinar si en la hora actual se encontraba acreditada una imposibilidad de cumplimiento y de ser necesario, hacer uso de esas “vías alternas” que puedan darse con miras ya no a hacer cumplir lo imposible, sino a que se materialice la protección iusfundamental concedida, que sí es el fin último del procedimiento incidental.

4.3.3.- Respecto al yerro por desconocimiento del precedente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó:

“Aunque las autoridades judiciales gozan de autonomía en la interpretación de los enunciados normativos y en la aplicación del derecho en relación con cada asunto llevado a su conocimiento, en el ejercicio de esta función jurisdiccional no puede hacerse tabla rasa del precedente judicial, es decir, no puede pasarse por alto ‘aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia’.

En ese sentido, el carácter vinculante del precedente responde a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, al derecho a la igualdad entre los sujetos que acuden al sistema judicial y a la necesidad de coherencia del orden jurídico, los cuales no pueden llegar a ser sacrificados de forma desproporcionada so pretexto de la autonomía de los jueces, la cual, si bien es un principio reconocido constitucionalmente y eje de medular importancia en el Estado de Derecho, no es de carácter absoluto.

Los funcionarios que administran justicia, por tanto, como

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-2016 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

*expresión de ese deber de deferencia al precedente, al enfrentarse a un determinado problema jurídico no pueden prescindir libérrimamente de las reglas jurisprudenciales que se derivan de pronunciamientos previos respecto de casos que compartan ciertas propiedades relevantes o que hayan abordado cuestiones semejantes; por el contrario, están llamados a incorporar tales reglas en su razonamiento a la hora de solucionar la controversia, pues en ello reside una parte considerable de la fuerza justificativa de la decisión que se adopte. En palabras de esta Corte: '[n]o se trata solamente de una contemplación eventual de aquellas decisiones anteriores, sino que en realidad los operadores jurídicos deben sujetar sus providencias a las subreglas de derecho y pautas establecidas por sus superiores funcionales y por ellos mismos a través de sus decisiones previas'*¹¹ (se resalta).

5.- Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado y, en su lugar, se dejará sin valor ni efecto el proveído de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, y se ordenará a la precitada autoridad que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte la decisión a que haya lugar para resolver la solicitud elevada por el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, atendiendo las consideraciones dadas en precedencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 9 de mayo de 2024, dictada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas; en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela promovida por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**.

En la actualidad la Representación Legal de MEDIMAS EPS está cargo de Miguel Ángel Humanez Rubio identificado con CC No. 1026270934.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 22 de agosto de 2023 Hora: 11:56:04
Recibo No. AB23584654
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B235846545FF2E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 3079-6 del 18 de mayo de 2023, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023 con el No. 02980273 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Miguel Angel Rubio Humanez	C.C. No. 1026270934

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 005089 del 17 de mayo de 2018, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346651 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	N.I.T. No. 819002575 3

10. El día 8 de marzo de 2022, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000 000864 - 6 DE 2022**, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud quien dispone “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*” en la que solicitará a los despachos la vinculación de las EPS receptoras.



Respetados doctores, a partir de esta Resolución, todos los afiliados y para el caso particular de los ciudadanos(as) relacionados a los procesos descritos en la parte Demandados, **fueron trasladados a OTRAS EPS** en donde se continua asumiendo la gestión del riesgo en el marco del aseguramiento en salud; sumado a lo presentado en puntos anteriores, reitero mi solicitud ante su Despacho de inaplicar las sanciones vigentes en mi contra **Alex Fernando Martínez Guarnizo** como persona sancionada ya que no trabajo para MEDIMAS EPS desde el 22 de abril de 2020 **lo que me imposibilita a cumplir con su mandamiento y por lo cual se evidencia una ausencia de responsabilidad e imposibilidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela.**

Para resolver la presente solicitud, se deberá tener en cuenta que, conforme al precedente constitucional vigente, el incidente de desacato más que tener un contenido sancionatorio, tiene un fin persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una

sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela², razón por la cual, no tiene sentido que se continúe el trámite en contra de una persona como yo que se encuentra en imposibilidad material de actuar por haber terminado su vinculación y renunciado al cargo de Representante Legal, y que además, por cierto, que no era el llamado a responder.

Así mismo, hay que en cuenta que la finalidad del trámite incidental por desacato es el cumplimiento y no la imposición de una sanción, misma que no podría materializarse en quien ya no tiene vínculo con la entidad accionada, y por tanto, carece de facultad para cumplir la orden tutelar y que está en imposibilidad de hacerlo, lo que devendría ilegítimo e inviable continuar con estas diligencias, toda vez que la sanción del incidente de desacato debe recaer en quien es responsable de atender el mandato judicial, tal y como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

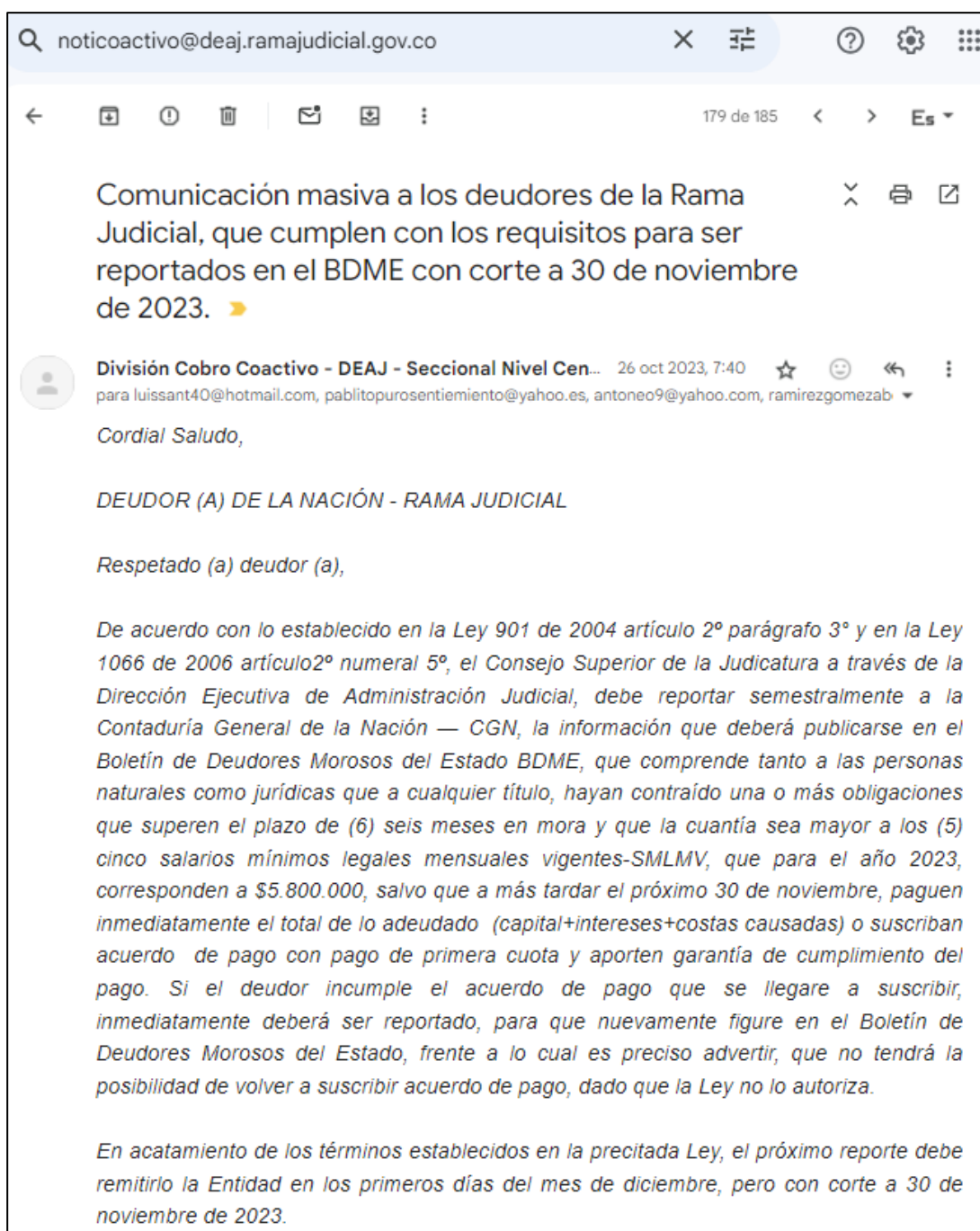
11. Desde el momento en que me enteré de las sanciones en mi contra he agotado las acciones administrativas posibles en busca de defender mis derechos sin obtener respuesta positiva a mis peticiones presentadas al Juzgado accionado por lo cual presento la siguiente bitácora de las actuaciones que permiten evidenciar la solicitud del carácter subsidiario de la acción de tutela que presento:

Desde el pasado mes de octubre de 2023 llegan a mi dirección de correo electrónico una serie de comunicaciones de la División de Cobro Coactivo – DEAJ – Nivel Central informando que soy deudor del Estado y que me reportaran a la BDME (Base de Datos de Morosos del Estado) con las nefastas consecuencias que esto representa sobre mi vida profesional y el impacto sobre mi historial crediticio y sus redundantes efectos. Anexo imagen de una de esas comunicaciones fechada el 26 de octubre de 2023:

² Sentencia SU034/18. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. “Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada²; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma², sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados²”.

² Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

² Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.



A partir de esta situación me he dedicado a contactar a los entes de control, Policía Nacional y honorables Juzgados de la República con el fin de identificar los motivos de las sanciones y gestionar lo pertinente en busca de inaplicar o dejar sin efecto las sanciones en mi contra motivado en la argumentación presentada en las solicitudes y que de igual forma presente en la acción de tutela.

El 1 de abril de 2024 presente Derecho de Petición ante la Dirección de Cobro Coactivo Nivel Central DEAJ con el fin de obtener la información más completa posible acerca de los Juzgados en donde se originaron las sanciones y sobre que procesos y accionantes se efectuaron las providencias para adelantar mi gestión frente a los Juzgados solicitando respetuosamente la inaplicación de las sanciones con base entre otras a la imposibilidad jurídica y física de mi parte para dar cumplimiento a las ordenes emitidas debido a mi retiro de la empresa Medimás En Liquidación desde el pasado 22 de abril de 2020 y al traslado masivo de los afiliados efectuado en marzo de 2022. Anexo copia del email y del derecho de petición mencionado:

Derecho Petición Solicitud de Información - Alex Fernando Martínez G. >



Alex Martínez <alexfm@gmail.com>
para Igiralds, División ▾

lun, 1 abr, 17:29 ☆ 😊 ⏪ ⋮

Respetados señores del Consejo Superior de la Judicatura,

Comendidamente solicito sea atendida la solicitud respetuosa de información presentada en el anexo, acerca de los cobros coactivos que cursan en mi contra por efectos de mi pasada representación legal en la empresa en la cual laboré.

—
Cordial saludo,

Alex Martínez
Celular: 3162684304

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



DP_2024_CSJ

Al contestar cite este número

Bogotá D.C., abril 1 de 2024

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Attn: Dra. LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ

lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA

E. S. D.

Referencia: Cobros Coactivos a Alex Fernando Martínez Guarnizo.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION DE PROCESO ORIGEN, JUZGADO, ACCIONANTE Y SOPORTES QUE ORIGINARON LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO

Respetados señores Consejo Superior de la Judicatura,


Mi nombre es **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.486.404** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia y en el ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito se me proporcione **la información en detalle de los Procesos Origen, Juzgado generador, fecha de providencia, Accionante(s) y los soportes de las actuaciones que ocasionaron los cobros coactivos que estén ACTIVOS en las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura** remitidos a mi lugar de residencia en los últimos días.

Esta solicitud esta soportada en los siguientes hechos:

1. En fechas anteriores, desde diferentes direcciones seccionales del Consejo Superior de la Judicatura he recibido una serie de comunicados con solicitud de mandamientos de pago sobre procesos de los cuales NO he conocido en el pasado y que seguramente corresponden a la responsabilidad que tiene la empresa MEDIMAS EPS. Este desconocimiento dificulta e impide mi defensa.

Desconozco la información de las tutelas y los documentos asociados a los fallos y posibles acciones de desacatos generadas debido a que **esa información era controlada por el equipo designado para tal fin al interior de la compañía**. Este desconocimiento dificulta e impide mi defensa.

El día 17 de junio de 2024, (48 días hábiles después de efectuada la solicitud) se recibe respuesta al derecho de petición por parte de la División de Cobro Coactivo – DEAJ – Nivel Central, con la cual me informan de 835 procesos coactivos vigentes en mi contra que están registrados en base de datos Excel que se anexa.

 Alex Martínez <alexfm@gmail.com>

Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ24-21449

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co> 17 de junio de 2024, 14:25
 Para: "alexfm@gmail.com" <alexfm@gmail.com>

Cordial saludo,
 se remite para lo pertinente.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
 Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial (DEAJ)

División de Cobro Coactivo
 Unidad de Asistencia Legal
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Atención al Público: [Cámara 9 # 64-06](#), piso 1° Bogotá
 Recepción de correspondencia: [Cámara 7 # 27-18](#), piso 1°
 Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5 adjuntos

-  DEAJGCC24-7644.pdf
521K
-  DERECHO DE PETICION A CSJ - ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO - 1 ABRIL 2024 .pdf
141K
-  Procesos - ALEX FERNANDO MARTINEZ.xlsx
207K
-  RV_ Derecho Petición Solicitud de Información - Alex Fernando Martinez G
247K
-  SCAN1199747406.PDF
207K

La información suministrada permite identificar el Juzgado que emitió la sentencia y el número de proceso origen o radicado origen de la Tutela que se puede visualizar a continuación:

No. Proceso	Creación	Providencia	Ejecutori	Saldo	Estado	Etapa	Se	Tipo de Cartera	Abogado	Email Abogado	Acuerdo	Incl	T	Radicado	Despacho
MUL76001129000020200025400	29/01/2020	18/11/2019	13/12/2019	3907593,923	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76001310700120180110200			76001310700120180110200	760014303006 - Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
MUL76001129000020200028800	30/01/2020	01/09/2019	21/10/2019	5964291,718	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76111410500120190002100			76111410500120190002100	761114105001 - JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUGA
MUL76001129000020200031800	31/01/2020	05/12/2019	13/12/2019	9768989,308	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76001400301920150018800			76001400301920150018800	760014003019 - Juzgado 019 Civil Municipal de Cali
MUL76001129000020200032400	31/01/2020	18/11/2019	27/11/2019	436466,353	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76622408800320190004300			76622408800320190004300	766224088003 - Juzgado Penal con Función de Control de Garantías 003 de Roldanillo
MUL76001129000020200039400	10/02/2020	01/11/2019	11/12/2019	5865253,355	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76001400402320090034400			76001400402320090034400	760014004023 - Juzgado 023 Penal Municipal de Cali
MUL76001129000020200041200	11/02/2020	22/05/2019	27/01/2020	9625044,299	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76001410500520190025200			76001410500520190025200	760014105005 - Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali
MUL76001129000020200043000	11/02/2020	29/11/2019	13/12/2019	19537974,61	ACTIVO	COACTIVO	CALI	CARTERA CORRIENTE	MARLEN YISELA VARI	gccdesajvalle@tendoj.ramajudicial.gov	76520400300520190038900			76520400300520190038900	765204003005 - Juzgado Civil Municipal 005 de Palmira

Con esta información, he venido presentando respetuosas solicitudes a los diferentes Juzgados para que se inapliquen las sanciones a mi nombre que de acuerdo con la información suministrada por la División de Cobro Coactivo – DEAJ – Nivel Central aún están vigentes y han generado reportes negativos y embargos a mis bienes que afectan mi vida personal y profesional.

He efectuado más de 400 solicitudes mediante correo electrónico a los diferentes Juzgados a nivel Nacional presentando las solicitudes de inaplicación y he recibido respuestas a la fecha de más de 100 Juzgados brindando en su mayoría información de que las sanciones ya habían sido inaplicadas e informadas a las autoridades y a la Oficina de Cobro Coactivo, lamentablemente, como es evidente al observar que a corte del 17 de junio de 2024, las bases de datos no estaban actualizadas; en otras situaciones, los honorables Jueces de la República han accedido a mi petición de inaplicación y me hacen llegar copia de las providencias con las cuales se adelantó gestión ante la Oficina de Cobro Coactivo en busca de la terminación de los cobros coactivos relacionados.

En algunas ocasiones, el Juzgado informa que no existen sanciones vigentes en mi contra, y esa información la copio a la Oficina de Cobro Coactivo para terminar los procesos coactivos, pero lamentablemente ellos me contestan que no pueden hacerlo sin tener copia de las providencias enviadas directamente desde el Juzgado y el Juzgado no me envía las copias, me encuentro en estas ocasiones en un laberinto sin salida, el Juzgado informa que no me sancionó pero en la Oficina de Cobro Coactivo se tienen procesos activos en mi contra e informan que han sido emitidos por orden del Juzgado y que no terminan los procesos coactivos hasta que no se obtenga orden por parte del Juzgado pero este no la

emite porque me informa que jamás me sancionó; por esa razón, acudo comedidamente al Tribunal Superior presentando solicitud respetuosa para que a través de la acción de Tutela y su carácter subsidiario se apoye la defensa de mis derechos vulnerados.

Transcurridos más de 15 días hábiles y al no obtener respuesta positiva de evaluación por parte del Juzgado accionado sobre la base de mi imposibilidad fáctica y jurídica de resolver lo solicitado y del impedimento adicional por la liquidación de la empresa Medimás EPS que dos (2) años después de mi retiro entró en proceso de liquidación y por ende los usuarios fueron trasladados a otras EPS, decido acudir a la acción de Tutela al considerar que estoy cumpliendo los requisitos de inmediatez ya que actué una vez conocida mi afectación como persona natural del ejercicio laboral en Medimás EPS y el carácter subsidiaria de la acción de Tutela a espera de que se me amparen mis derechos y me permitan reestablecer mi vida profesional y financiera la cual se ha visto afectada al ser un factor determinante para conseguir nuevo empleo en el sector que me he desempeñado por más de 29 años.

Es importante resaltar que casi la totalidad de los despachos judiciales ya se han pronunciado sobre la solicitud de inaplicación de manera favorable a mi petición.

II.- PETICIONES y CONDENAS

PRIMERO: TUTELAR mi derecho constitucional fundamental a la libertad personal, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, habeas data, a la libre movilidad, derecho al trabajo, al buen nombre y los demás que consideren que están siendo vulnerados por las acciones y omisiones del despacho demandado.

SEGUNDO: ORDENAR al despacho que integra el extremo pasivo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia procedan a:

1. **INAPLICAR** las sanciones impuestas a mi nombre en el trámite incidental adelantado dentro de la acción de tutela de la referencia, con ocasión a la terminación de mi contrato laboral con MEDIMAS EPS SAS que inicio el 15 de abril de 2019 y finalizó el pasado veintidós (22) de abril de 2020 al presentar mi renuncia al cargo de presidente y que está inscrita en el registro mercantil de la Cámara y Comercio de Bogotá D.C. mediante documento privado de fecha treinta (30) de abril de 2020.

Lo anterior, **con base en la imposibilidad funcional y material que tengo para dar cumplimiento a los fallos de tutela al no ser funcionario de MEDIMAS en Liquidación y adicionalmente, en consideración a que los accionantes se encuentran afiliados a OTRAS EPS desde el pasado marzo de 2022 por orden de autoridades de control del sector salud como lo es la Superintendencia de Salud.**

2. **OFICIAR** a la autoridad a que se delegó el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad (POLICÍA NACIONAL y/o FISCALÍA) con el fin de que no ejecuten la referida sanción y la borren de la base de datos, evitando que se me genere un perjuicio irremediable y grave.

3. **OFICIAR** a la Oficina de COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial para que disponga la terminación y posterior archivo del proceso iniciado en mi contra con ocasión de la inaplicación de la sanción de MULTA.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la honorable Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Sentencia T-394/18)**

En este orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia³. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁴.

EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SU ALCANCE

El precedente de la Corte Constitucional ha señalado que la libertad personal es un principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, que comprende “[l]a posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.⁵

El artículo 28 de la Constitución protege el derecho a la libertad física de la persona con la regulación de una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder. Es así como el constituyente no solo otorgó a la libertad “el triple carácter: valor (preámbulo), principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y derecho (artículo 28), sino que diseñó un conjunto de piezas fundamentales de protección a la libertad física de las personas que

³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ C-301 de 1993, C-634 de 2000 y C-774 de 2001 (citadas en la Sentencia C-456 de 2006)

aunque se derivan de ella, se convierten en garantías autónomas e indispensables para su protección en casos de restricción”, dentro de estos se encuentra el derecho a ser informado sobre los motivos de la detención, a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y a ser detenido en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente⁶.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CONTRADICCIÓN Y DEFENSA).

El derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia C-031/19)

20. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 – Estatuaria de la Administración del Justicia. Así las cosas, es responsabilidad del Estado, mediante su aparato jurisdiccional, garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho es definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”*⁷

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución⁸, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. Por lo tanto, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

21. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se ha denominado como el *derecho a la tutela judicial efectiva*, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*.⁹

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corte, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-037 de 1996, *“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas,*

⁶ C-176 de 2007.

⁷ Ver Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

⁹ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerado”¹⁰. (Subrayas fuera del texto original)

22. Del mismo modo, la Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, la igualdad y la libertad¹¹. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.

Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.¹²

23. Sumadas a estas condiciones, también se encuentra que la competencia del Legislador para definir los procedimientos judiciales está igualmente circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que “[quien] sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayas fuera del texto original)

Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, implica “*la plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga*”¹³.

Como tal, el propósito de dicha garantía es evitar la posible arbitrariedad de las autoridades estatales o que se condene injustamente a la parte pasiva de la controversia, pues se asegura la participación activa o la representación de quien se pueda ver afectado por las decisiones adoptadas en el marco de un determinado proceso.¹⁴

24. En concordancia con lo anterior, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma integrante del bloque de constitucionalidad, establece que “[toda] persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

¹⁰ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² *Ibíd.*

¹³ Sentencia C-617 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia *Ibíd.*

¹⁵ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa medida, es evidente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal¹⁶, la cual constituye “*un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*”.¹⁷

IV.- PRUEBAS

- Certificación laboral donde aparece los extremos de mi relación laboral con Medimás EPS.
- Notificación de mi retiro ante la cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de fecha 26 de abril de 2019 donde aparece mi designación como presidente de Medimás EPS y se evidencia la representación Legal Judicial del Dr. JULIO CESAR ROJAS.
- Certificado de Cámara y Comercio de fecha 8 de septiembre de 2019 donde aparece la designación como Representación Legal Judicial al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.
- Historia clínica ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en la cual se evidencia la evolución de mis dificultades en salud que originaron mis incapacidades y la imposibilidad de continuar la labor de reorganizar esa empresa.
- Registro Civil de nacimiento de mis hijos.
- Cedula de Ciudadanía de mi compañera.
- “Fallo Tribunal Superior de Bogotá - 003-2024-00149-02 AlexMartinez vs Juz84CM.pdf”.
- A través del siguiente link se puede ver los autos de los juzgados que ya se pronunciaron respecto a mi solicitud:

<https://drive.google.com/drive/folders/1W28ARkDFBFqYFQc5CzEVIbE1rLIYRhsj?usp=sharing>

V.- ANEXOS

- Las relacionados en el acápite de pruebas.

VI.- TRÁMITE Y COMPETENCIA

Según el artículo primero del decreto 1382 de 2000, Usted Señor Juez, es competente para conocer la Acción de Tutela. Además, corresponde al domicilio del actor y al lugar de la violación, objeto de esta solicitud.

VIII.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado igual solicitud ante otra autoridad con identidad de violación y derecho reclamado.

¹⁶ Sentencia C-025 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

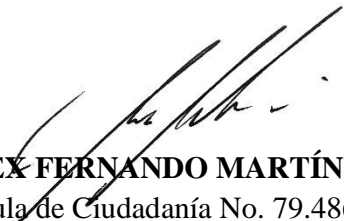
¹⁷ Sentencia C-799 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería.

IX.- NOTIFICACIONES

Al suscrito a través de mi correo electrónico personal:

alexfmg@gmail.com

Del Señor Juez,



ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO

Cedula de Ciudadanía No. 79.486.404 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.

Celular 3162684304

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.*

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO contra el JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -TRANSITORIAMENTE SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-. Exp. 003-2024-00149-02 T2.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 22 y 29 de mayo de 2024.

Decídese la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del 9 de mayo de 2024 proferida en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, que negó el amparo.

I. ANTECEDENTES

1.- El promotor, en nombre propio, acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener la protección sus derechos fundamentales a la libertad personal, acceso a la administración de justicia, debido proceso, presunción de inocencia, habeas data, libre movilidad, trabajo y buen nombre.

2.- En apoyo de su acción planteó, en síntesis, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Fue designado como presidente de Medimás EPS S.A.S. mediante acta n.º 14 del 11 de abril de 2019 de la asamblea de accionistas. Cargo que desempeñó hasta el 22 de abril de 2020 cuando culminó su relación laboral con la entidad por motivo de su renuncia; situación formalizada mediante la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá de documento privado del 30 del mismo mes y año.

2.2.- De conformidad con lo estipulado en el certificado de existencia y representación legal del 26 de abril de 2009, era función del representante legal judicial “atender con la debida oportunidad y eficacia los asuntos relacionados con los requerimientos de los honorables jueces de la

república”; función que para cuando asumió la presidencia, recayó en Julio César Rojas Padilla y, a partir del 19 de septiembre de esa anualidad, en Freidy Darío Segura Rivera.

2.3.- La atención de los requerimientos judiciales, como el caso del Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esa ciudad, no era su responsabilidad, sino que les correspondía a las citadas personas, con el apoyo de “las vicepresidencias de salud y jurídica, las gerencias de salud y áreas de gestión”.

2.4.- Desconoce la notificación de las providencias a su nombre “como personal natural”, que “muy seguramente (...) se efectuó a través del correo electrónico definido para tal fin (notificacionesjudiciales@medimas.com.co) el cual era atendido por el Representante Legal Judicial y su equipo de apoyo”.

2.5.- Su renuncia obedeció a su estado de salud, ya que le fue identificada una falla cardíaca y fue necesaria una preparación para una intervención quirúrgica que se llevó a cabo en enero del 2020; la cual “no fue exitosa” y requiere de una nueva que se encuentra en espera de agenda.

2.6.- Han pasado cerca de cuatro años desde su retiro y persisten acciones judiciales en su contra. Sumado a la “zozobra que [le] genera el hecho de estar reportado en la base de datos de la policía y el miedo que [le] ocasiona el ser detenido”. Contexto que lo ha obligado a “vivir en un encierro constante”, sin poder “desarrollar ninguna actividad recreativa con [sus] hijos y esposa”.

2.7.- En su caso no se cumplen los factores subjetivos y objetivos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-034 de 2018, pues “se encuentra imposibilitado de realizar gestión” y porque “no era el competente funcional para el cumplimiento de los fallos de tutela”.

2.8.- Ha solicitado a Medimás en liquidación “los documentos de tutelas, copia de las actuaciones efectuadas para brindar solución a los casos presentados y copia de los fallos emitidos en los que [se] encuentre involucrado con el fin de estudiarlos y ejercer [su] derecho a la defensa”, pero ha sido infructuoso.

2.9.- Sumado a que ya no trabaja con la EPS, con motivo de la toma de posesión de Medimás por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, todos sus afiliados, incluyendo el accionante de la tutela identificada con el radicado “11001-4189-066-2019-00241-00” (sic) que conoció el juzgado accionado, fueron trasladados a la Nueva EPS, lo que “evidencia una ausencia de responsabilidad e imposibilidad para dar cumplimiento a los fallos de tutela”.

2.10.- De acuerdo con sus consultas, especialmente por la información brindada por la IPS Hospital San José, “se evidencia que en el segundo semestre de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela y fue informado (...) mediante comunicado del 22 de julio”. Igualmente se evidencia en la copia de la epicrisis del paciente que aquel no era apto para los

procedimientos “debido al alto riesgo de fallecimiento (...) por lo cual fue remitido a control con especialista para seguir con su gestión de riesgo en salud”.

2.11.- No tiene sentido que se continúe un trámite de desacato en su contra, al estar en “imposibilidad material de actuar por haber terminado [la] vinculación”. Situación que ha conllevado en la mayoría de despachos judiciales a la inaplicación de la sanción impuesta.

3.- Con apoyo en lo relatado, pidió la protección de sus garantías y en ese sentido, ordenar a la autoridad accionada (i) emita providencia mediante la cual ordene inaplicar las sanciones impuestas en su contra en el trámite incidental adelantado, (ii) oficiar “a la autoridad a que se delegó el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad (Policía Nacional y/o Fiscalía) con el fin de que no ejecuten la referida sanción y eliminen de sus bases de datos la orden de captura proferida” y (iii) a “la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” para “la terminación, levantamiento de medidas cautelares y posterior archivo del proceso de cobro coactivo”.

4.- La acción de tutela se repartió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá y se admitió mediante auto calendado 8 de abril de 2024, vinculando a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, así como a los intervinientes dentro del incidente de desacato con radicado 11001-4003-084-2019-00241-00.

4.1.- El titular del Juzgado accionado indicó que “la vulneración alegada por el extremo actor, no corresponde a decisiones adoptadas arbitrariamente, por el contrario, obedecen al acatamiento de lo dispuesto por el superior”.

Resumió que a través del fallo de tutela del 18 de febrero de 2019 se ampararon los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor Alfonso Jiménez Vargas y se le ordenó a la EPS Medimás “autorizar el elemento denominado: ‘lente intraocular monofocal acrílico plegable unidad ojo izquierdo’”. Luego, en comunicación del 29 de noviembre de 2019 el favorecido promovió incidente de desacato, resuelto en auto del 10 de febrero de 2020 sancionando a “Alex Fernando Martínez Guarnizo en su calidad de presidente de Medimás EPS S.A.S.”; determinación que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 14 de febrero posterior.

Asimismo, señaló que en solicitud del 12 de febrero de 2024 el actor “solicitó la inaplicación de la sanción que le fue impuesta”, petitum resuelto de forma desfavorable en auto del 12 de marzo pasado “en razón a lo dispuesto en sentencia SU-034-2018”. Requerimientos replicados el 13 y 20 de marzo, profiriendo autos de estarse a lo resuelto.

4.2.- Medimás EPS S.A.S. en liquidación, por intermedio de apoderado judicial, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser “el despacho judicial que debe inaplicar la sanción” de desacato que pesa sobre el actor.

En todo caso señaló la procedencia de tal figura, comoquiera que “le sería imposible acatar el fallo, dado que no [presta] servicios de salud, ni [tiene] afiliados, producto de la liquidación”. Entonces, “si el despacho accionado quisiera seguir buscando el cumplimiento del fallo, debería modular su sentencia y vincular a la EPS receptora, sin perjuicio de que requiera al allá accionante para verificar si de pronto aconteció un hecho superado”.

4.3.- El Fiscal 411 Local (E) aseveró que a ese despacho le fue asignada el 27 de febrero de 2020 la indagación 110016000050202006243 denuncia instaurada por el ciudadano Alfonso Jiménez Vargas, en contra del señor Freidy Dario Segura Rivera y Alex Fernando Martínez Guarnizo por el delito de fraude a resolución judicial. Sin embargo, existe “Resolución de Archivo emitida por la Fiscal del despacho en su momento, por causal ‘archivo por conducta atípica art. 79 c.p.p.’ de fecha 28 de febrero de 2020”.

4.4.- La Policía Nacional guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en debida forma¹.

5.- En providencia del 19 de abril de 2024 se vinculó al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5.1.- El despacho del Circuito manifestó haber conocido en segunda instancia la tutela 2019-00241-01, devuelta al juzgado de origen el 17 de febrero de 2020, razón por la cual no cuenta con el expediente.

5.2.- Los demás convocados permanecieron silentes.

6.- Mediante auto del 2 de mayo de 2024 este Tribunal declaró la nulidad de la sentencia dictada el 22 de abril de 2024 por la ausencia de vinculación de la Nueva EPS S.A. y de la Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José. Trámite renovado el 3 de mayo de 2024 por el juzgado de origen, disponiendo el enteramiento de las referidas sociedades.

6.1.- La Sociedad de Cirugía de Bogotá, Hospital de San José, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y reclamó su desvinculación.

6.2.- Por su parte, la citada EPS afirmó que el señor Alfonso Jiménez Vargas se “encuentra afiliado (...) en el régimen subsidiado en estado activo, desde el 15 de marzo de 2022” y es la encargada de brindar “al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente”. En cuanto a la tutela promovida, alegó no haberse

¹ Págs. 1 a 2 y 5, archivo “0007ConstanciaNotiAdmisorio.pdf”, cuaderno principal del expediente de primera instancia.

presentado una acción u omisión que genere una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y le sea atribuible.

II. FALLO DEL JUZGADO

La a quo en sentencia del 9 de mayo de 2024 negó el auxilio invocado. Encontró de una revisión de las diligencias del desacato 2019-00241 que “el Juzgado encartado abrió el incidente mediante proveído del 18 de diciembre de 2019 individualizando las personas encargadas de dar cumplimiento de la sentencia de tutela del 18 de febrero de ese año, determinando que el señor Martínez Guarnizo ostentaba para ese momento de presidente de la Empresa Promotora de Salud ahora liquidada, al igual que, al representante legal judicial, con arresto de 2 días y multa de 5 S.M.L.M.V., para la época”, decisión elevada “ante el superior en sede de consulta como lo determina el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual se resolvió confirmando la sanción mediante proveído del 14 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil (31) del Circuito de Bogotá”.

En ese contexto, “no se encuentra acreditado que la sanción impuesta en el año 2020 haya sido proferida de manera arbitraria o con el menoscabo de los derechos del debido proceso, pues en esa oportunidad se acreditó que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo ostentaba la calidad de presidente de Medimás EPS S.A.S., por lo [cual] la negatoria a la inaplicabilidad de la sanción, no constituye una vulneración de los preceptos supraleales invocados, teniendo en cuenta que, conforme lo documentó el ente investigador, solamente debe responder en proporción por la multa económica que en esa oportunidad le fue impuesta”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el actor se opuso al anterior veredicto. Reprochó la omisión de la jurisprudencia aplicable al caso, especialmente la que explica los eventos de imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento de una providencia judicial, así como del acaecimiento de “un perjuicio irremediable”, con “las sanciones impuestas” que le “impiden el ejercicio de sus derechos”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de

indefensión o subordinación.

2.- *En asunto bajo examen, la inconformidad del impugnante es porque, contrario a lo dictaminado por la juez de primer grado, sí es latente la vulneración a sus derechos fundamentales con la providencia que el 12 de marzo de 2024 profirió el Juzgado accionado, al interior del desacato adelantado en la acción constitucional identificada con el consecutivo 11001-4003-084-2019-00241-00.*

3.- *Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento debe memorarse que cuando este mecanismo se formula contra providencias en el marco de un desacato, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir, que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso—; ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos); iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”².

En cuanto a las causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ fijó varias, distinguiéndolas entre genéricas y específicas.

Las primeras, se concretan en determinar: i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela⁴.

Las segundas, atañen a examinar si se incurrió en: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera

² Corte Constitucional, Sentencia SU034-2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales⁵.

4.- Aterrizado el anterior derrotero al caso, advierte la Sala la revocatoria de la decisión impugnada por las razones que pasan a verse:

4.1.- No hay duda de que se satisfacen los presupuestos generales atrás explicados, pues la decisión recurrida se encuentra ejecutoriada y no es susceptible del grado jurisdiccional de consulta, al no ser de las que impone sanción; se reclama la conculcación de varias prerrogativas superiores; no hay otro mecanismo de defensa para cuestionar la determinación censurada⁶; la acción se incoó dentro de un término prudente; se identificaron los hechos generadores de la presunta lesión y no se discute propiamente una sentencia de tutela.

4.2.- Verificado lo anterior, se avizora la configuración de un defecto fáctico por parte del despacho municipal querellado, comoquiera que, para negar la solicitud de inaplicación de las sanciones, desconoció el caudal probatorio arrimado por el interesado, que da cuenta de la imposibilidad del cumplimiento de la orden constitucional proferida el 18 de febrero de 2019.

Véase que para arribar a la negativa cuestionada en esta sede, el titular del Despacho Ochenta y Cuatro Civil Municipal tan solo hizo referencia al tenor literal de la decisión que concedió el amparo, así como de las foliaturas relativas al incidente por su incumplimiento adelantado con posterioridad, que resultó en la sanción impuesta el 10 de febrero de 2020 y el grado jurisdiccional de consulta surtido ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, que confirmó las amonestaciones decretadas, pero ningún pronunciamiento se materializó respecto a la documental arrimada por el actor, ni siquiera para explicar las razones por las cuales no las consideraba.

No se otea valoración, por ejemplo, de las certificaciones que dan cuenta de la extinta relación laboral del señor Martínez Guarnizo con Medimás EPS, las pruebas con las que se fundamentó el alegato según el cual al accionante le han sido suministrados los servicios médicos que motivaron en su oportunidad la tutela, los actos administrativos de la liquidación de la referida EPS, así como la asignación a favor del paciente de la Nueva EPS

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ “Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite”, Corte Constitucional, Auto A055 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

S.A. como la encargada ahora de su atención en el Sistema de Seguridad Social en Salud, acreditada con la certificación de la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-.

Elementos probatorios que tras un análisis en conjunto permiten concluir que el actor está incapacitado en la actualidad para, aún si lo quisiera, dar cumplimiento al mandato que se le impuso cuando mantenía la posición de ser encargado de la materialización de los fallos de tutela.

Aunado a que tampoco podrá demostrarse la satisfacción de lo conminado por parte de la EPS Medimás, atendiendo su estado de liquidación por decisión de las autoridades competentes, lo que implica que ya no brinda la atención en salud y, en ese marco, a quien resultó favorecido con el trámite constitucional -y valga decirse ningún pronunciamiento elevó en estas diligencias- ahora se encuentra afiliado a otra Entidad Promotora de Salud.

4.3.- Sumado a lo dicho, también es palmario un yerro sustantivo por desconocimiento de los precedentes con los cuales, por un lado, se ha delimitado la verdadera finalidad del incidente de desacato y, por otro, se ha señalado la necesidad siempre de verificar la concurrencia de factores objetivos y/o subjetivos para valorar el cumplimiento por el destinatario de una orden de tutela.

4.3.1.- Sobre lo primero, sostuvo la Corte Constitucional:

“(...) la postura que de vieja data (...) y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.(...)”

*Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela **sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado**, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– **deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo**. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: **‘todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’** ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de **‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’** del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”⁷ (énfasis*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, citando la T-606 de 2011.

de la Sala).

De la actuación surtida por el juzgado que conoce del trámite incidental se desprende una marcada intención de mantener la sanción que en su momento fue impuesta. En el auto atacado se insiste en que “el 10 de febrero de 2020, este Despacho sancionó por desacato a Alex Fernando Martínez Guarnizo en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS S.A.S., y en el mismo proveído se le conminó a cumplir la mencionada orden de tutela” y que “Medimás EPS S.A.S. no ha acreditado de manera alguna haber autorizado el insumo del lente, ni mucho menos la realización efectiva de la intervención quirúrgica”, pero no se atiende que ese acatamiento echado de menos ya no se debe a la negligencia del actor, quien en verdad ya no puede adelantar actuación alguna en esa dirección, aunque sea su intención en aras de librarse de toda responsabilidad.

Y luego agrega la providencia: “Debe tenerse en cuenta que la Entidad Promotora de Salud aquí accionada tiene la obligación de establecer un procedimiento para el suministro de los insumos a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos, de tal manera que si aquella advierte que la IPS con la que contrato los servicios incumple sus deberes, en garantía del principio de continuidad del Tratamiento, la EPS correspondiente deberá redireccionar a la paciente a otra entidad en aras de no soslayar sus garantías fundamentales” (se subraya). Con lo cual reconoce que la responsabilidad achacada o mejor, el cumplimiento de la orden, ahora no es tanto del incidentado sino de la EPS, aun cuando en la fecha actual Medimás EPS S.A.S. en liquidación forzosa administrativa, ya no presta servicios de salud ni mantiene afiliados, tal como incluso lo aseveró aquella sociedad durante este trámite⁸.

4.3.2.- Sobre el segundo tema, se ha entendido que la autoridad del desacato debe tener presente si en el caso particular se evidencian los denominados factores objetivos y/o subjetivos que determinan los efectos de la tramitación, entendiendo por ellos que:

*“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) **la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento**, (ii) **el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida**, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) **la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo**, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.*

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”⁹ (se resalta).

⁸ Archivo “0009RtaMedimas.pdf”, expediente de primera instancia.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En coherencia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha encontrado que en ciertos eventos existe una “imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo judicial” y señaló:

*“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, **se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.***

*Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, **la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original;** y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto **el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial,** las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”¹⁰ (se resalta).*

Por lo cual, más allá de mantener una sanción que en su momento estuvo bien impuesta, debía el juzgado querellado determinar si en la hora actual se encontraba acreditada una imposibilidad de cumplimiento y de ser necesario, hacer uso de esas “vías alternas” que puedan darse con miras ya no a hacer cumplir lo imposible, sino a que se materialice la protección iusfundamental concedida, que sí es el fin último del procedimiento incidental.

4.3.3.- Respecto al yerro por desconocimiento del precedente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó:

“Aunque las autoridades judiciales gozan de autonomía en la interpretación de los enunciados normativos y en la aplicación del derecho en relación con cada asunto llevado a su conocimiento, en el ejercicio de esta función jurisdiccional no puede hacerse tabla rasa del precedente judicial, es decir, no puede pasarse por alto ‘aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia’.

En ese sentido, el carácter vinculante del precedente responde a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, al derecho a la igualdad entre los sujetos que acuden al sistema judicial y a la necesidad de coherencia del orden jurídico, los cuales no pueden llegar a ser sacrificados de forma desproporcionada so pretexto de la autonomía de los jueces, la cual, si bien es un principio reconocido constitucionalmente y eje de medular importancia en el Estado de Derecho, no es de carácter absoluto.

Los funcionarios que administran justicia, por tanto, como

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-2016 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

expresión de ese deber de deferencia al precedente, al enfrentarse a un determinado problema jurídico no pueden prescindir libérrimamente de las reglas jurisprudenciales que se derivan de pronunciamientos previos respecto de casos que compartan ciertas propiedades relevantes o que hayan abordado cuestiones semejantes; por el contrario, están llamados a incorporar tales reglas en su razonamiento a la hora de solucionar la controversia, pues en ello reside una parte considerable de la fuerza justificativa de la decisión que se adopte. En palabras de esta Corte: '[n]o se trata solamente de una contemplación eventual de aquellas decisiones anteriores, sino que en realidad los operadores jurídicos deben sujetar sus providencias a las subreglas de derecho y pautas establecidas por sus superiores funcionales y por ellos mismos a través de sus decisiones previas''¹¹ (se resalta).

5.- Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado y, en su lugar, se dejará sin valor ni efecto el proveído de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, y se ordenará a la precitada autoridad que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte la decisión a que haya lugar para resolver la solicitud elevada por el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, atendiendo las consideraciones dadas en precedencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia adiada 9 de mayo de 2024, dictada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas; en su lugar, **CONCEDER** la acción de tutela promovida por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**.*

*En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, y **ORDENAR** a la precitada autoridad que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte la decisión a que haya lugar para resolver la solicitud elevada por el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, atendiendo las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-050 de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos.

TERCERO: REMÍTASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7c86c83059434b63c8ad3ff646f6a28c31d4cecdb6709f882bb246c105254**

Documento generado en 29/05/2024 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud INAPLICACION de Sanciones a ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO - CC79486404

Alex Martínez <alexfm@gmail.com>
Para: j1adoconper@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de julio de 2024, 21:03

Respetados doctores,

Comendidamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles acceder a mi petición sustentado en los hechos que en el documento se describen.

Les agradezco su comprensión y colaboración, estoy en busca de trabajo y el poder movilizarse libremente sin el temor a ser detenido y poder acceder a ofertas laborales es de gran ayuda.

Despacho	Radicado	Proceso
660013118001 - Juzgado Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento 001 de Pereira	66001311800120180008300	2018-00083

--
Cordial saludo,

Alex Martínez

12 adjuntos

- SOL_8888-567 – PEREIRA - RISARALDA.pdf
1066K
- 1 - Certificación Laboral ALEX MARTINEZ - 79486404 - Notificación RETIRO - 22 abril de 2020.pdf
182K
- 3 - Certificado de Camara y Comercio de MEDIMAS EPS - 26 de abril de 2019.pdf
6025K
- 5 - Certificado Camara y Comercio de MEDIMAS EPS - 22 de agosto 2023.pdf
199K
- 2 - Notificación de cambio de la representación legal MEDIMAS EPS.pdf
130K
- 4 - Certificado de CAMARA Y COMERCIO MEDIMAS EPS - 8 DE SEPTIEMBRE 2020.pdf
194K
- 11 - cedula LISBETH GARAY.pdf
251K
- 14 - Fallo Tribunal Superior de Bogotá - 003-2024-00149-02 AlexMartinez vs Juz84CM.pdf
210K
- 8 - HC - Alex Martínez - Cardiólogo Juan Olivella - febrero 10 2020.pdf
1922K
- 10 - Registros civil hijos.pdf
2001K
- 15 - 13SentenciaTutela - RUBY ARANGO - 2019-00138 - CALI - 24junio2024.pdf
240K
- 6 - HC Epicrisis enero 30 2020 - Alex Martinez.pdf
7775K



MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
NIT. 901.097.473-5

CERTIFICA:

Que de acuerdo con los registros del aplicativo de nómina el (la) señor (a) **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **79486404**, laboró en la empresa **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** desde el 15 abril de 2019 hasta el día 22 de abril de 2020 con contrato de trabajo a término INDEFINIDO, el último cargo desempeñado fue **PRESIDENTE**.

En constancia de lo anterior se expide este documento en la ciudad de Bogotá el 22 de abril de 2020.

La información de la presente certificación puede ser confirmada en nuestra línea de atención en Bogotá 5559300 extensión 1712 o al correo cevelezt@medimas.com.co.


RUBEN ALONSO YEPES ARIAS
Director de Compensación y Nómina
MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

DIRECCION GENERAL - BOGOTA.

Derecho Petición Solicitud de Información - Alex Fernando Martínez G.

Alex Martínez <alexfm@gmail.com>

1 de abril de 2024, 17:29

Para: lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co, División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores del Consejo Superior de la Judicatura,

Comendidamente solicito sea atendida la solicitud respetuosa de información presentada en el anexo, acerca de los cobros coactivos que cursan en mi contra por efectos de mi pasada representación legal en la empresa en la cual laboré.

--

Cordial saludo,

Alex Martínez

Celular: 3162684304

 **DERECHO DE PETICION A CSJ - ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO - 1 ABRIL 2024 .pdf**
141K

Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ24-21449

División Cobro Coactivo - DEAJ - Seccional Nivel Central <noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co>
Para: "alexfm@gmail.com" <alexfm@gmail.com>

17 de junio de 2024, 14:25

Cordial saludo,
se remite para lo pertinente.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial (DEAJ)

División de Cobro Coactivo

Unidad de Asistencia Legal


Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Atención al Público: [Carrera 9 # 64-09, piso 1° Bogotá](#)

Recepción de correspondencia: [Carrera 7 # 27-18, piso 1° Bogotá](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


5 adjuntos

 **DEAJGCC24-7644.pdf**
521K

 **DERECHO DE PETICION A CSJ - ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO - 1 ABRIL 2024 .pdf**
141K

 **Procesos - ALEX FERNANDO MARTINEZ.xlsx**
207K

 **RV_Derecho Petición Solicitud de Información - Alex Fernando Martínez G**
247K

 **SCAN1199747406.PDF**
207K

DP_2024_CSJ

Al contestar cite este número

Bogotá D.C, abril 1 de 2024

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Attn: Dra. LINA YALILE GIRALDO SANCHEZ

lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co

noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

COLOMBIA

E. S. D.

Referencia: Cobros Coactivos a Alex Fernando Martínez Guarnizo.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION DE PROCESO ORIGEN, JUZGADO, ACCIONANTE Y SOPORTES QUE ORIGINARON LAS ACCIONES DE COBRO COACTIVO

Respetados señores Consejo Superior de la Judicatura,

Mi nombre es **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.486.404** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia y en el ejercicio del Derecho de Petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito se me proporcione **la información en detalle de los Procesos Origen, Juzgado generador, fecha de providencia, Accionante(s) y los soportes de las actuaciones que ocasionaron los cobros coactivos que estén ACTIVOS en las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura** remitidos a mi lugar de residencia en los últimos días.

Esta solicitud esta soportada en los siguientes hechos:

1. En fechas anteriores, desde diferentes direcciones seccionales del Consejo Superior de la Judicatura he recibido una serie de comunicados con solicitud de mandamientos de pago sobre procesos de los cuales NO he conocido en el pasado y que seguramente corresponden a la responsabilidad que tiene la empresa MEDIMAS EPS. Este desconocimiento dificulta e impide mi defensa.
Desconozco la información de las tutelas y los documentos asociados a los fallos y posibles acciones de descatos generadas debido a que **esa información era controlada por el equipo designado para tal fin al interior de la compañía**. Este desconocimiento dificulta e impide mi defensa.
2. Mi relación laboral con la empresa Medimás EPS de la cual se originan las acciones judiciales estuvo enmarcada **entre el 15 de abril de 2019 y el 22 de abril de 2020** como consta en la certificación laboral que se anexa.

3. Las acciones judiciales y el tratamiento de la información se efectuaban a través de las áreas Jurídica y de Gestión Salud responsables de brindar solución a las peticiones de los afiliados y de los jueces de la república.
4. He solicitado a la empresa MEDIMAS EPS en Liquidación soporte de las acciones judiciales que me vinculan, pero ha sido imposible obtenerla, me comentan que no pueden hacerlo y que para brindar solución a los requerimientos judiciales me informan que eso ya no es de su responsabilidad y que debo afrontarlo de manera individual. Esta situación es injusta y perjudicial por los efectos que he vivido en cerca de cuatro años desde mi retiro de esa compañía.

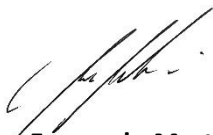
SOLICITUD DETALLADA:

Comedidamente solicito la siguiente información relacionada a los cobros coactivos que están Activos en las bases de datos del Consejo Superior de la judicatura con el fin de comunicarme con los diferentes Juzgados y ejercer mi defensa:

1. Dirección Seccional
2. Número de Proceso Origen
3. Código y Nombre del Juzgado
4. Identificación del Accionante(s) o Demandante(s)
5. Sanción emitida por el Juzgado
6. Fecha de la Providencia de Sanción
7. Demandados
8. Valor de la Sanción

Agradezco de antemano la colaboración del honorable Consejo Superior de la Judicatura para poder ejercer mi derecho a la defensa.

Cordial saludo,



Alex Fernando Martínez Guarnizo

CC: 79486404

CORREO ELECTRÓNICO para envío de respuesta: alexfmg@gmail.com

Celular: 3162684304

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial, los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación y, para el conocimiento de las impugnaciones, el relativo a la condición de superior jerárquico de quien profirió la decisión inicial.

Así las cosas, entendiendo que la disposición en cita claramente establece una competencia a prevención, y que tal figura consiste en que cualquiera de los jueces que se señalan por la norma tiene la facultad de impartir justicia en el caso concreto, la elección válida que de uno de ellos haga el accionante, determina la obligación del funcionario señalado por él de asumir el conocimiento del asunto.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de siempre ha dado aplicación a las reglas de reparto establecidas, inicialmente en el Decreto 1382 de 2002 y en la actualidad en el Decreto 333 de 2021, y con base en ello ha declarado la nulidad de las acciones de tutela conocidas por los diferentes Tribunales del País, cuando no se acata dicha normativa, considerando que en tales eventos se incurre en una falta de competencia funcional.

Es por lo anterior que, en aras de evitar nulidades que dilaten la satisfacción de los derechos frente a los cuales los usuarios de la justicia reclaman protección, se acogieron al interior de esta Corporación los criterios del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En el presente asunto, el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo acciona en contra de los juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004,

005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató.

De acuerdo con ello, corresponde dar aplicación a lo previsto en los numerales 5º y 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

Dichas disposiciones establecen en su orden que ***“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*** y que ***“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*** -Negrilla para resaltar-

Como puede observarse, el suscrito magistrado no funge como superior funcional de ninguno de los despachos accionados y, los funcionarios de mayor jerarquía en este caso son los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Pereira para que realice el reparto entre las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela iniciada por **Alex Fernando Martínez Guarnizo** contra los **Juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para**

Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto al accionante.

Cúmplase.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de3e08d0cbe0417ac257a1cf2ff3b744abef4343ab60516535e53bf1a98ce5**

Documento generado en 21/10/2024 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 2024-10037-00 Notificación Providencia

Desde Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/10/2024 7:58

Para alexfmg@gmail.com <alexfmg@gmail.com>

CC Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

66001220500020241003700.pdf;

alexfmg@gmail.com

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira **NOTIFICA** a:

Señor – **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** - Accionante

La providencia del día veintiuno [21] de octubre del año dos mil veinticuatro [2024] proferida por el **M.P. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, en el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** contra los **Juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató**, dentro del radicado **66001220500020241003700**, por medio de la cual dispone:

"(...) PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela iniciada por Alex Fernando Martínez Guarnizo contra los Juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto al accionante.”

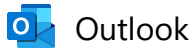
***Anexo copia de la providencia en formato PDF.**

[66001220500020241003700](#)

Atentamente,

LAURA GIRALDO ALARCÓN

Citadora IV Sala Laboral - Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira




Retransmitido: Rad 2024-10037-00 Notificación Providencia

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/10/2024 7:58

Para alexfmg@gmail.com <alexfmg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Rad 2024-10037-00 Notificación Providencia ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexfmg@gmail.com (alexfmg@gmail.com)

Asunto: Rad 2024-10037-00 Notificación Providencia

Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Desde Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 22/10/2024 8:04

Para Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Oficio número 304
21 de octubre de 2024

Doctora

ÁNGELA MARÍA JARAMILLO QUINTERO

Coordinadora Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira

ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir a su despacho el expediente de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** contra **JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA Y OTROS** dentro del radicado **66001220500020241003700**, conforme lo dispuesto en el auto proferido el día veintiuno [21] de octubre del año dos mil veinticuatro [2024] por el **M.P. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, mediante el cual resolvió:

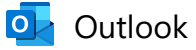
"(...) PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela iniciada por Alex Fernando Martínez Guarnizo contra los Juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto al accionante.”

Podrá acceder a las piezas procesales del expediente de la referencia a través del siguiente hipervínculo:

 [66001220500020241003700](#)

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario – Sala Laboral



9bhfY[UXc. 'C Z]W)c ' \$('FYa]hY 'dUFU'fydUfhc '! 'FUX '* * \$\$%&&\$) \$\$\$&\$&(%\$\$' +\$\$

8YgXY Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

: YWU Mar 22/10/2024 8:04

DUFU Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700;

(O PHQVDMH VH HQWUHJy D ORV VLJXLHQWHV GHVWLQDWD

[2ILFLQD -XGLFODGONHUL MUGSHU#FDPOGKMGIMFLD O JR](#)

\$VXQWR 2ILHFMH S BBS DUVDG 5

**RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700**

Desde Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 23/10/2024 1:32 PM

Para Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia - Risaralda - Pereira <sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anderson, el radicado que se le debe asignar es el 66001221800020240000200, mil gracias.

IMPORTANTE: Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo directamente con el despacho que remite por competencia, quien origino el enlace digital del expediente

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

Encuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial Pereira

Oficina Judicial
Segundas Instancias
Palacio de Justicia - Carrera 7 #41-01
(+57) 606 3169011 Ext: 1004
segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo



De: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 13:24

Para: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia - Risaralda - Pereira <sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Buenas tardes Anderson.

Te hago envío de datos de tutela de primera instancia para ser radicada en siglo XXI para las Salas de Adolescentes por el código 22-09-03.

Demandante: ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO CC. 79486404

Demandado: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO PEREIRA ID: 660013118001

Especiales, Acción de tutela, sin subclase de proceso, sin recurso, acciones constitucionales

En los comentarios debe decir RTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA LABORAL, RAD: 2024-10037, IMPUGNACION, FECHA Y HORA DE RECIBIDO: 23/10/2024, 11:08 AM

Le correspondió por reparto a la Sala 2 Asuntos Penales Adolescentes.

Mil gracias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/23/2024 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION TRIBUNAL SUPERIOR	GRUPO CD. DESP	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	38	10/23/2024 1:04:59PM

SALA 2 ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01	79486404	ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO	DEMANDANTE
02	660013118001	JUZ 001 PENAL CIRCUITO DE ADOLESCENTES FUNCION CONOCIMIENTO	DEMANDADO

CPZB RTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA LABORAL, RAD:2024-10037, TUTELA POR COMPETENCIA, RECIBIDO: 23/10/2024,11:08 AM
 C20001-OJ01A03

EMPLEADO: czapatb

IMPORTANTE: Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo directamente con el despacho que remite por competencia, quien origino el enlace digital del expediente

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

Encuesta



Oficina Judicial
Segundas Instancias
Palacio de Justicia - Carrera 7 #41-01
(+57) 606 3169011 Ext: 1004
segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad con la naturaleza

Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo

De: Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 11:07
Para: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Devolución Tutela.

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

Encuesta



Ángela María Jaramillo Quintero
Coordinadora Oficina Judicial
Palacio de Justicia - Carrera 7 #41-01
(+57) 606 3169011 Ext: 1001
ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este correo, piense en su responsabilidad con la naturaleza

Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo

De: Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 22 de octubre de 2024 8:04
Para: Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Oficio número 304
21 de octubre de 2024

Doctora
ÁNGELA MARÍA JARAMILLO QUINTERO
Coordinadora Oficina Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira
ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito remitir a su despacho el expediente de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO** contra **JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PEREIRA Y OTROS** dentro del radicado **66001220500020241003700**, conforme lo dispuesto en el auto proferido el día veintiuno [21] de octubre del año dos mil veinticuatro [2024] por el **M.P. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, mediante el cual resolvió:

"(...) PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela iniciada por Alex Fernando Martínez Guarnizo contra los Juzgados 001 Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Pereira; 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, 002, 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Pereira, 002 y 003 con Función de Conocimiento municipal de Pereira, 002 Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira, 002 Penal con Función de Control de Garantías de Pereira, 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, 001 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Promiscuo Municipal de Quinchía, Promiscuo Municipal de Santuario, Promiscuo Municipal de Marsella, Promiscuo Municipal de La Virginia y Promiscuo Municipal de Mistrató a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto al accionante."

Podrá acceder a las piezas procesales del expediente de la referencia a través del siguiente hipervínculo:

 [66001220500020241003700](#)

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario – Sala Laboral

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 10/23/2024

Página 1

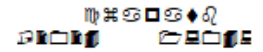
NUMERO DE RADICACIÓN

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	
TRIBUNAL SUPERIOR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	38	10/23/2024 1:04:59PM

SALA 2 ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
01			
79486404	ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO		DEMANDANTE ● ◂ ◃
02			
660013118001	JUZ 001 PENAL CIRCUITO DE ADOLESCENTES FUNCION CONOCIMIENTO		DEMANDADO ● ◂ ◃

CPZB RTE: TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SALA LABORAL, RAD:2024-10037, TUTELA POR COMPETENCIA, RECIBIDO: 23/10/2024,11:08 AM
C20001-OJ01A03



אָפּטעם אַרבעטן פֿאַר אַלע אַרבעטן

czapatb

EMPLEADO



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

CONSTANCIA A DESPACHO REPARTO

Radicación: 66001-22-18-000-2024-00045-00 (T-1ª instancia)

Demandante (s): Alex Fernando Martínez Guarnizo

Demandado (s): Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento de Pereira y otros

La anterior acción de tutela se recibió en la fecha, vía virtual de la Oficina Judicial-
Reparto, consta de Link de acceso a la actuación de la Sala Laboral de esta
Corporación con 7 archivos y acta de reparto. Asignada al magistrado **Carlos
Mauricio García Barajas**, ponente de la **Sala No. 2** de asuntos Penales para
Adolescentes.

A despacho, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Secretario

mcm

Segundas Instancias - Risaralda - Pereira



Para:



Secretaría Sala Civil Familia - Risaralda - Pereira

CC:



Oficina Judicial - Risaralda - Pereira

Jue 24/10/2024 7:50 AM

Cordial saludo.

Se hace envío de acta de reparto que se encontraba pendiente por asignación de radicación.

IMPORTANTE: Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo directamente con el despacho que remite por competencia, quien origino el enlace digital del expediente

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

De: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de octubre de 2024 7:17

Para: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira

<segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Cordial saludo,

Atentamente,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-pereira/oficina-judicial>

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

De: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasininstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 16:03

Para: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Anderson, quedo pendiente del acta de reparto con el radicado, mil gracias.

IMPORTANTE: Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo directamente con el despacho que remite por competencia, quien origino el enlace digital del expediente

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

De: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 15:30

Para: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira

<segundasininstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Cordial saludo,

Cambio de Radicado realizado, por favor revisar y confirmar.

Quedo atento a cualquier comentario.

Atentamente,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-pereira/oficina-judicial>

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

De: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasinstanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 14:12

Para: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Hola Anderson, se le debe asignar el radiado que solicita la Sala, el anterior radicado fue aportado por la misma sala, pero se evidencia que se hace corrección en este correo, muchas gracias.

Radicado que se debe asignar es 66001221800020240004500

IMPORTANTE: Cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo directamente con el despacho que remite por competencia, quien origino el enlace digital del expediente

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento en la siguiente encuesta, la cual tiene como propósito principal mejorar la calidad de la prestación del servicio y aumentar su grado de satisfacción.

De: Anderson Jair Arias Martinez <aariasma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 14:07

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Risaralda - Pereira <:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Segundas Instancias - Risaralda - Pereira <segundasinstitanciasper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Judicial - Risaralda - Pereira <ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Oficio 304 Remite para reparto - Rad 66001220500020241003700

Cordial saludo,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA

SALA No. 2 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

AT1-0033-2024

ASUNTO : CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE : ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO
DEMANDADOS : JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,
AMBOS DE PEREIRA
RADICACIÓN : 66001-22-18-000-2024-00045-00 (4726)
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Sería del caso dar trámite en primera instancia a la acción de tutela promovida por el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo contra los Juzgados Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, ambos de Pereira, de no ser porque se considera que el conocimiento de la misma no puede ser asumido por esta colegiatura.
 2. El trámite de esta tutela correspondió en un primer momento, a la Sala Laboral de este Tribunal que, por auto del 21 de octubre pasado, dispuso su remisión por competencia a las Salas Civil, Penal y de **Adolescentes** de esa misma corporación, en el entendido de que la demanda se dirige en contra de despachos de diferente especialidad y categoría, como juzgados de adolescentes, ejecución de penas y medidas de seguridad, civiles municipales, penales municipales, de pequeñas causas y competencia múltiple y promiscuos
-

municipales, frente a los cuales la Sala Laboral carece de la calidad de superior funcional.

3. La acción de amparo fue asignada por reparto a esta **Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes**¹, luego se entiende que se refiere a la queja en cuanto se relaciona con los Juzgados Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, tal como correspondía de conformidad con el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sobre la aplicación de esa norma para definir competencias en acciones de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Así las cosas, en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescente-, forman parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes «2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley» .

Por su parte, el numeral 3º ibidem contempla que conocerán esos procesos en segunda instancia «Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales »

(...)

En un asunto similar, la Corte Constitucional expuso (CC A094-2018):

(...) Ahora bien, la Sala advierte que el Código de la Infancia y la Adolescencia sí define dicha competencia. En efecto, para la definición de la responsabilidad penal de los adolescentes, el Legislador estableció un sistema procesal especializado, con carácter diferenciado respecto del procedimiento para adultos y, por consiguiente, con autoridades judiciales específicas que los investigan y juzgan (art. 139 de la Ley 1098 de 2006). Dicho sistema, en consecuencia, cuenta con Juzgados Penales Municipales y del Circuito para Adolescentes, así como Salas especializadas en los Tribunales Superiores (arts. 163 al 168 de la Ley 1098 de 2006).

(...)

De este modo, habida cuenta del carácter universal de la jurisdicción constitucional y de la remisión que se hace a las normas de asignación de competencias propias de cada especialidad, no puede permitirse una transgresión de dichas reglas.

5. Así las cosas, por mandato del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y a partir del

¹ Ver acta de reparto en el archivo 07 de este cuaderno

alcance que esta Corporación le ha otorgado a dicha disposición, el conocimiento de la impugnación contra sentencias de tutela debe ser asumido por la autoridad judicial que, a partir de la especialidad y la función jurisdiccional, constituya el superior jerárquico del a-quo". (ATC1473-2023 del 22 de noviembre de 2023)

Por tanto, correspondería a este Tribunal conocer del asunto, al reunir la calidad de superior jerárquico del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y de contera frente al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías por mandato del numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021², de no ser porque se evidencia que en la actuación conocida por aquel despacho y que es objeto de reproche por el accionante, también intervino la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes de este Tribunal.

En efecto, de la lectura de la demanda de tutela se advierte que la queja se formula, entre otras actuaciones judiciales, contra el auto emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento el 05 de febrero de 2020, por medio del cual sancionó al actor por desacato al fallo dictado en la acción de tutela radicado 66001-31-18-001-2018-00083-00.

De la revisión de las bases de datos de este Tribunal se advierte que esa sanción fue confirmada en esta sede, por auto del 18 de febrero de 2020, luego sin dudas que esta última determinación es también motivo del amparo y por lo mismo, no le es posible conocer de la acción de tutela a esta Corporación, pues esa competencia se restringe a su superior jerárquico, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que al efecto dispone:

“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero de la misma

² “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”

norma: “Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda”, se ordenará la remisión inmediata de este asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Colegiatura que es superior jerárquico de este Tribunal en el sistema penal para adolescentes, a fin de que sea repartida entre los magistrados que la integran.

Lo anterior se sustenta, además, en el hecho de evitar futuras nulidades, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha declarado, en múltiples oportunidades, la nulidad de acciones de tutela por falta de competencia funcional (ver por ejemplo auto ATC1473-2023 ya citado).

4. Para finalizar, tomando en cuenta de que no obra constancia en el expediente sobre la remisión del asunto a las otras Salas especializadas de este Tribunal (civil y penal) como lo ordenó el magistrado de la Sala Laboral, proveído donde se dispuso “*REMITIR la presente acción de tutela iniciada por Alex Fernando Martínez Guarnizo (...) a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes*”, se dispondrá oficio a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que, si no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a lo que allí se le ordenó.

Por lo expuesto, la Sala No. 2 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Remítanse de inmediato las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sea repartida entre los magistrados que la componen.

2. Oficiar a la oficina de reparto en la forma anotada.

3. Notifíquese esta decisión a la parte actora por el medio que resulte más eficaz.

Notifíquese,

El Magistrado,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da1f709db5af941bfb0e90335c7cd82b045493fd2643f228cbfcb81b74ec508**

Documento generado en 24/10/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación 2024-00045-00 Declara Incompetencia

Desde Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Risaralda - Pereira <secscftsuppei@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 25/10/2024 1:46 PM

Para alexfmg@gmail.com <alexfmg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (514 KB)

008AutoDeclaraincompetencia.pdf;

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se permite notificarle **al accionante**, la providencia proferida el 24 de octubre de 2024, en Sala Unitaria Civil Familia por el Magistrado Sustanciador Carlos Mauricio García Barajas, en la acción de tutela propuesta por Alex Fernando Martínez Guarnizo, *para lo cual se anexa el contenido de la misma en formato PDF.*

Link Acceso al Expediente:  [4726. 66001221800020240004500](#)

Daysi Mileth Díaz Muñoz

Citadora Grado IV

Secretaría Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Palacio de Justicia Torre C piso 3 Oficina 306

Correo para respuestas: notscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3169011 – Ext.: 1042

Pereira – Risaralda

Agradecemos destinar unos minutos en el diligenciamiento de la presente encuesta, la cual tiene como propósito conocer el nivel de satisfacción frente al servicio de justicia prestado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira y mejorar en la calidad del mismo, aumentando el grado de satisfacción.

ENCUESTA SATISFACCIÓN

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira pone a disposición de la ciudadanía el siguiente formulario electrónico a través del cual podrá registrar sus quejas, reclamos, sugerencias, felicitaciones o denuncias por actos de corrupción respecto a cualquier trámite o servicio que sea de nuestra competencia. [Buzón de PQRSDF](#)

Notificación 2024-00045-00 Declara Incompetencia

DAYSI



Notific...encia

MO

Microsoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ram
ajudicial.gov.co>



Para: alexfmg@gmail.com

Vie 25/10/2024 1:46 PM

Notificación 2024-00045-00 Declara Incompetencia

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[alexfmg@gmail.com \(alexfmg@gmail.com\)](mailto:alexfmg@gmail.com)

Asunto: Notificación 2024-00045-00 Declara Incompetencia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se remite la presente acción de tutela, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su conocimiento.

Consta la actuación consta de un (1) cuaderno 10 archivos. Se envía con oficio número 2217.



CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

Oficio N°. 2217

25 de octubre de 2024.

Señores

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá

Cordial saludo

Permítame remitirle la presente acción de tutela promovida por Alex Fernando Martínez Guarnizo contra el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, Ambos de Pereira, para lo de su competencia.

Consta la actuación de un (1) cuaderno con 10 archivos.

Radicación: 66001221800020240004500

Link: [4726. 66001221800020240004500](#)

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

Pereira, 22 de octubre de 2024.

Oficio No. 2188.

Señores:

OFICINA JUDICIAL

ofjudper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Cordial saludo. En cumplimiento de lo dispuesto en proveído del 24-10-2024, Magistrado sustanciador Carlos Mauricio García Barajas, dentro de la acción de tutela promovida por Alex Fernando Martínez Guarnizo contra el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento y Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, Ambos de Pereira, radicado 66001-22-18-000-2024-00045-00; la cual **resolvió**:

Para finalizar, tomando en cuenta de que no obra constancia en el expediente sobre la remisión del asunto a las otras Salas especializadas de este Tribunal (civil y penal) como lo ordenó el magistrado de la Sala Laboral, proveído donde se dispuso “*REMITIR la presente acción de tutela iniciada por Alex Fernando Martínez Guarnizo (...) a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira, para que sea repartida entre los Magistrados que integran las Salas Penal, Civil y de Asuntos Penales para Adolescentes*”, se dispondrá oficio a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que, si no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento a lo que allí se le ordenó.

Link: [4726.66001221800020240004500](#)

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'CAGL'.

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

Secretario

amg/2024